

A.G.- 63/2025

INFC. -2025/2495

SGC. - 136/2025

S.J.- 808/2025

Se ha recibido en esta Abogacía General de la Comunidad de Madrid una solicitud de informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación Ciencia y Universidades, en relación con un **proyecto de orden, de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, sobre el procedimiento para la obtención del título de Bachiller desde otras enseñanzas.**

A la vista de los antecedentes remitidos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente:

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.

El 12 de noviembre de 2025 tuvo entrada en el Servicio Jurídico en la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades un oficio, remitido por la Secretaría General Técnica de ésta, en el que se interesa la emisión del preceptivo informe a propósito del proyecto de orden indicado.

Junto con el citado oficio, se acompaña la siguiente documentación:

- Proyecto de orden.

- Memoria ejecutiva del análisis de impacto normativo, emitida el 30 de octubre de 2025, por la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial

(Consejería de Educación, Ciencia y Universidades) y sus antecedentes de 26 y 12 de junio de 2025.

- Informe 34/2025, de coordinación y calidad normativa, de 4 de julio de 2025, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

- Dictamen 21/2025, de la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, emitidos en la sesión celebrada el 18 de septiembre de 2025, así como la justificación del voto favorable emitido por las consejeras firmantes representantes de Comisiones Obreras del Profesorado y de las Centrales Sindicales el 18 de septiembre de 2025.

- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), fechado el 1 de julio de 2025, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.

- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, evacuado por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), el 9 de julio de 2025, según lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid y en la disposición adicional decima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

- Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia (Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local), de 17 de julio de 2025.

- Informe en materia de protección de datos de la Delegada de Protección de Datos en la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de 8 de julio de 2025.

- Resolución de la Directora General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial (Consejería de Educación, Ciencia y Universidades), de 30 de septiembre de 2025, por la que se resuelve someter a los trámites de audiencia e información pública el proyecto de orden.
- Alegaciones presentadas por Paloma Vega López, en representación de Unión Sindical de Madrid Región de Comisiones Obreras, el 21 de octubre de 2025, con registro de entrada de la misma fecha.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería Educación, Ciencia y Universidades, de 7 de noviembre de 2025.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - FINALIDAD Y CONTENIDO.

El proyecto de orden sometido a consulta tiene por objeto regular el procedimiento para que los centros puedan tramitar las propuestas para la obtención del título de Bachiller a aquellos alumnos que han cursado otras enseñanzas, reconocidas en el artículo 25 del Decreto 64/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la organización y el currículo del Bachillerato en la Comunidad de Madrid, tal y como se recoge en su artículo 1.

Según se desprende de la Memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN):

“La presente orden tiene por objeto concretar el procedimiento para que los centros puedan tramitar las propuestas para la obtención del título de Bachiller a aquellos alumnos que han cursado otras enseñanzas, reconocidas en el artículo 25 del Decreto 64/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la organización y el currículo del Bachillerato en la Comunidad de Madrid.

Esta es una forma particular para obtener el título de Bachiller que recoge la normativa básica en el artículo 23 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato, cuyos destinatarios son aquellas personas que han

superado otras enseñanzas, concretamente: ciclos formativos de grado medio en Formación Profesional, ciclos formativos de grado medio en Artes Plásticas y Diseño o las enseñanzas profesionales de Música o de Danza. Así, quienes hayan superado estos estudios podrán obtener el título de Bachiller mediante la superación de las materias comunes, sin necesidad de superar el resto de materias.

La finalidad es facilitar que todos los alumnos que se encuentren en esta situación puedan cursar el Bachillerato en las condiciones que les reconoce la normativa básica, en cualquier centro autorizado para impartir el Bachillerato de la Comunidad de Madrid y que puedan obtener el título de Bachiller por la modalidad correspondiente mediante la superación de las materias comunes. Para ello deben establecerse los procedimientos y actuaciones que permitan a los centros dar respuesta a estas situaciones mediante la matrícula parcial, la consignación en la documentación académica oficial de la posibilidad de obtener el título de Bachiller desde otras enseñanzas y la capacidad de reconocer a los alumnos que reúnen los requisitos establecidos en la normativa para incluirlos en una propuesta para la obtención del título que permita la tramitación de su expedición”.

El proyecto se compone de una parte expositiva, y de una parte dispositiva, constituida por siete artículos, y una parte final conformada por una disposición adicional y tres disposiciones finales.

El artículo 1 se refiere al objeto y ámbito de aplicación de la norma; el artículo 2, a las condiciones para la obtención del título de Bachiller desde otras enseñanzas; el artículo 3, a los alumnos que antes de finalizar el Bachillerato disponen del título de Técnico en Formación Profesional, del título de Técnico en Artes Plásticas y Diseño o han superado las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza y cursan la modalidad de Bachillerato asociada a estas enseñanzas; el artículo 4, a los alumnos que antes de finalizar el Bachillerato disponen del título de Técnico de Formación Profesional, del título de Técnico en Artes Plásticas y Diseño o han superado las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza y cursan una modalidad diferente a la modalidad de Bachillerato asociada a estas enseñanzas; el artículo 5 a los alumnos que cursan de forma simultánea el Bachillerato y las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza y no se encuentran matriculados en un centro integrado; el artículo 6, a los alumnos que,

habiendo obtenido el título de Bachiller por una modalidad diferente a la asociada a otras enseñanzas o habiendo superado todas las materias comunes del Bachillerato, obtienen con posterioridad el título de Técnico en Formación Profesional o de Técnico en Artes Plásticas y Diseño o superan las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza y desean obtener el título de Bachiller por la modalidad del Bachillerato asociada a estas enseñanzas y el artículo 7, al asesoramiento a los alumnos para la obtención del título de Bachiller desde otras enseñanzas.

Finalmente, la disposición adicional única se refiere a los datos personales de los alumnos y su tratamiento en los documentos de evaluación y las disposiciones finales, al Sistema Integral de Gestión Educativa de la Comunidad de Madrid, a la habilitación del director general competente y a la entrada en vigor de la norma.

SEGUNDA. - MARCO COMPETENCIAL Y COBERTURA NORMATIVA.

El artículo 149.1 de la Constitución Española, en su regla 30ª, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de *“regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”*.

El artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), establece que *“corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía”*.

De los preceptos transcritos, se colige que la Comunidad de Madrid ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de educación.

Sobre este particular, procede remitirnos a lo expuesto en el Dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de 27 de febrero de 2013, así como al de 7 de junio de 2013, que

cita y transcribe parcialmente la Sentencia del Tribunal Constitucional 184/2012, de 17 octubre, en la que se compendia la doctrina constitucional sobre la distribución competencial en materia de educación.

En lo que concierne a este extremo, también interesa traer a colación lo que fuera señalado por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en sus dictámenes 16/2024, de 18 de enero y 541/2024, de 19 de septiembre: *“Como recuerda la Sentencia del Tribunal Constitucional 26/2016, de 18 de febrero, el régimen de reparto de competencias en materia de Educación, tiene carácter compartido, como ocurre en muchos otros sectores del ordenamiento jurídico. De esta manera “al Estado corresponde dictar sólo la legislación educativa básica, salvo en lo relativo a la ordenación de los títulos académicos y profesionales, en que su competencia es plena (art. 149.1.30 de la Constitución Española). En el ejercicio de esa competencia exclusiva legislativa en la materia, el Estado aprobó la ya citada LOE; parcialmente modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (...)”*.

Como también señaló la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid (hoy, Abogacía General de la Comunidad de Madrid), en su Informe de 10 de mayo de 2011, las bases han de ser, en cuanto a su contenido, un común denominador normativo para el conjunto del Estado. Deben fijar los objetivos, fines y orientaciones generales para todo el Estado, como expresión de la unidad de éste y con especial atención a aspectos más estructurales que coyunturales. Asimismo, es consustancial a las bases la idea de estabilidad, sin que, por lo demás, puedan descender a regulaciones de detalle. A este respecto, el Tribunal Constitucional ha declarado que *“el ámbito de lo básico, desde la perspectiva material, incluye las determinaciones que aseguran un mínimo común normativo en el sector material de que se trate y, con ello, una orientación unitaria y dotada de cierta estabilidad en todo aquello que el legislador considera en cada momento aspectos esenciales de dicho sector materia”* (por todas, STC 223/2000, de 21 de septiembre).

Al socaire de lo anterior, las bases no pueden agotar el entero espacio normativo del ámbito regulado. Han de permitir la introducción de las peculiaridades que cada Comunidad Autónoma estime oportunas, dentro del ámbito de competencias estatutariamente asumido. No resulta posible, pues, que las bases estatales vacíen de contenido las competencias autonómicas en una

determinada materia, mediante la imposición de un régimen uniforme que no permita, a partir de lo considerado por el Estado como básico, la instrumentación de opciones diversas. En sentido contrario, tampoco las Comunidades Autónomas, al dictar sus disposiciones de desarrollo de la normativa básica estatal, pueden invadir el ámbito previamente reservado al Estado por ésta.

Afirmada, pues, la competencia autonómica en términos generales, corresponde dilucidar la competencia específica que se ejercita a través del proyecto que nos ocupa, en atención a su afección particular sobre las enseñanzas de Bachillerato.

Acudiremos, para ello, a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), en los preceptos que sean de aplicación básica, de conformidad con su disposición final quinta, así como la normativa dictada en desarrollo de la misma que tenga, a su vez, la consideración de básica.

Así, el artículo 32 de la LOE establece los principios generales del Bachillerato:

“1. El bachillerato tiene como finalidad proporcionar formación, madurez intelectual y humana, conocimientos, habilidades y actitudes que permitan desarrollar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con responsabilidad y competencia. Asimismo, esta etapa deberá permitir la adquisición y logro de las competencias indispensables para el futuro formativo y profesional y capacitar para el acceso a la educación superior.

2. Podrán acceder a los estudios de bachillerato quienes estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Asimismo, podrán acceder a los estudios de bachillerato quienes estén en posesión de cualquiera de los títulos de formación profesional, de artes plásticas y diseño o de Enseñanzas Deportivas y aquellos otros casos previstos en la Ley.

3. El bachillerato comprende dos cursos, se desarrollará en modalidades diferentes, se organizará de modo flexible y, en su caso, en distintas vías, a fin de que pueda ofrecer una preparación especializada a los alumnos y alumnas acorde con sus perspectivas e intereses de formación o permita la incorporación a la vida activa una vez finalizado el mismo.

El Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas, fijará las condiciones en las que el alumnado pueda realizar el bachillerato en tres cursos, en régimen ordinario, siempre que sus circunstancias personales, permanentes o transitorias, lo aconsejen. En este caso se contemplará la posibilidad de que el alumnado curse simultáneamente materias de ambos cursos de bachillerato.

4. Los alumnos y alumnas podrán permanecer cursando Bachillerato en régimen ordinario durante cuatro años.

5. Las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en bachillerato en sus distintas modalidades y vías”.

De acuerdo con dichos principios y con base en tales competencias, se dictó el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato (en adelante, Real Decreto 243/2022) que, en su artículo 23, regula la obtención del título de Bachiller desde otras enseñanzas, con el siguiente tenor:

“1. El alumnado que tenga el título de Técnico o Técnica en Formación Profesional podrá obtener el título de Bachiller en la modalidad General mediante la superación de las materias comunes.

2. El alumnado que tenga el título de Técnico o Técnica en Artes Plásticas y Diseño podrá obtener el título de Bachiller en la modalidad de Artes mediante la superación de las materias comunes.

3. También podrán obtener el título de Bachiller en la modalidad de Artes quienes hayan superado las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza, y superen además las materias comunes.

4. La nota que figurará en el título de Bachiller de este alumnado se deducirá de la siguiente ponderación:

a) el 60 % de la media de las calificaciones obtenidas en las materias comunes del Bachillerato.

b) el 40 % de la nota media obtenida en las enseñanzas mediante las que se accede a la obtención del título, calculada conforme a lo establecido en los respectivos reales decretos de ordenación de las mismas”.

En desarrollo la citada normativa básica del Estado, la Comunidad de Madrid ha aprobado el Decreto 64/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo del Bachillerato (en adelante, Decreto 64/2022), cuyo artículo 25 regula la obtención del título de Bachiller desde otras enseñanzas, y la Orden 2067/2023, de 11 de junio, de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se regulan determinados aspectos de organización, funcionamiento y evaluación en el Bachillerato (en adelante, Orden 2067/2023), que recoge en su artículo 26 la referencia a la obtención del título de Bachiller desde otras enseñanzas, ambos con análoga redacción a la del artículo 23 del Real Decreto 243/2022 antes transcrito.

Con independencia de las habilitaciones específicas incluidas en el Decreto 64/2022, la disposición final segunda del mismo habilita al titular de la consejería con competencias en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del decreto.

Así pues, el proyecto sometido a consulta responde a las competencias indicadas para desarrollar lo establecido con carácter básico en la LOE y en el Real Decreto 243/2022, así como en la norma autonómica, Decreto 64/2022.

TERCERA. - NATURALEZA JURÍDICA Y HABILITACIÓN.

Examinado el contenido del proyecto sometido a informe, cabe afirmar que su naturaleza es la propia de una disposición reglamentaria, en tanto se dirige a una pluralidad indeterminada de destinatarios, goza de una clara vocación de permanencia e innova el ordenamiento jurídico. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2012, señala: “(...) *la naturaleza de disposición de carácter general o acto administrativo no viene determinada simplemente por una diferencia cuantitativa, destinatarios generales o indeterminados para el Reglamento y determinados para el acto administrativo, sino que la diferencia sustancial entre disposición de*

carácter general y acto administrativo es una diferencia de grado, o dicho de otro modo, la diferencia está en que el Reglamento innova el ordenamiento jurídico con vocación de permanencia, en tanto que el acto se limita a aplicar el derecho subjetivo existente”.

Esto sentado, debe determinarse, en primer lugar, si concurre competencia suficiente en el órgano administrativo - Consejería de Educación, Ciencia y Universidades - para el ejercicio de la potestad reglamentaria, mediante orden, supuesta ya la competencia autonómica por razón de la materia.

Sobre dicha cuestión, ha de asumirse el criterio que viene sosteniendo la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, desde los dictámenes de 26 de abril de 2012 y 21 de mayo de 2012 - entre otros-, en los que se nos ilustra sobre la necesidad de que la potestad reglamentaria de órganos distintos al titular originario de la misma, el Consejo de Gobierno, se sustente en una habilitación expresa para la regulación de materias concretas y singulares.

Al respecto, y como hemos advertido previamente, la disposición final segunda del Decreto 64/2022 habilita al titular de la consejería con competencias en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del decreto.

Cabe añadir que el Consejero de Educación, Ciencia y Universidades, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 41.d), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983), puede ejercer la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones y dictar circulares e instrucciones.

Por tanto, ningún reparo jurídico puede oponerse para regular, mediante orden, la materia señalada.

CUARTA. – PROCEDIMIENTO.

Atendida la naturaleza jurídica del proyecto, ha de examinarse, ahora, si se ha observado la tramitación adecuada.

El ordenamiento autonómico madrileño cuenta con una regulación completa y cerrada del procedimiento para la elaboración de normas reglamentarias, tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021), cuyo artículo 1, apartado 2, dispone: *“Las previsiones contenidas en el presente Decreto se aplicarán a los procedimientos de elaboración y tramitación de los anteproyectos y proyectos de normas con rango de ley, proyectos de decretos legislativos y resto de proyectos de disposiciones reglamentarias cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno o a cualquiera de sus miembros”* (el resaltado es propio).

Prosiguiendo con el examen procedimental, y amén de lo dispuesto en el referido Decreto 52/2021, debe atenderse igualmente a lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019).

El artículo 5, apartados 4 y 5, del Decreto 52/2021, así como el artículo 60 de la precitada Ley 10/2019, contemplan la realización de un trámite de consulta pública en la elaboración de los anteproyectos de leyes y proyectos de disposiciones reglamentarias, con las excepciones que en los mismos se prevén.

Según la MAIN, la omisión del trámite de consulta pública se justifica, en el presente caso, en los siguientes términos: *“La propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica, puesto que la regulación contenida no se refiere a ningún aspecto económico, no interviene sobre el mercado ni la fiscalidad, se limita al desarrollo reglamentario para la organización de las enseñanzas y su aplicación. En consecuencia, esta circunstancia se ajusta a la recogida en el artículo 5.4.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.*

Tampoco impone obligaciones relevantes a los destinatarios, en ningún caso las obligaciones exceden de los deberes ya establecidos para los miembros de la comunidad educativa en la normativa de aplicación, por lo que no se imponen nuevas obligaciones o diferentes a las ya establecidas. En consecuencia, esta circunstancia se ajusta a la recogida en el artículo 5.4.d) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Por otro lado, regula aspectos parciales de una materia, en tanto que supone la regulación de determinados aspectos de ordenación, organización, evaluación y funcionamiento de los centros. En consecuencia, esta circunstancia se ajusta a la recogida en el artículo 5.4.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Por los motivos expuestos, que se justifican en el presente documento atendiendo al mandato establecido en el artículo 5.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se prescinde de la consulta pública, al encontrarse dentro de las causas enunciadas en el artículo 5.4 del citado decreto en sus apartados c), d) y e), cuyo contenido se establece de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid”.

Examinado su contenido, se aprecia que justifica suficientemente la concurrencia de los criterios que permiten omitir el trámite.

Al figurar la MAIN, en su modalidad ejecutiva, debe darse por cumplimentado el artículo 6 del Decreto 52/2021.

La actualización del contenido de la MAIN mediante la incorporación a su contenido de las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento constituye una exigencia reglamentaria (art. 6.3 del Decreto 52/2021).

Así, según viene refiriendo la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en sus dictámenes (por todos, el Dictamen 8/2021, de 12 de enero), la actualización de la MAIN permite comprobar que, de hecho, los diversos trámites del procedimiento han resultado útiles y no un mero formalismo de cara a la depuración progresiva de la norma proyectada, esto es, que el documento de referencia *“responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo”*.

Se observa, en este punto, que, con ocasión de la redacción de la norma proyectada, se han elaborado al menos tres memorias de 30 de octubre y 26 y 12 de junio de 2025, incorporando la última versión, los trámites que se han ido realizando a lo largo del procedimiento. De esta

manera, podemos afirmar que la MAIN *“responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo, que debe redactarse desde el inicio hasta la finalización de la elaboración del proyecto normativo, de manera que su contenido se vaya actualizando con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas (artículo 6.3 del Decreto 52/2021) hasta culminar con una versión definitiva”* (en estos términos se pronuncian los más recientes dictámenes de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid 223/2024, de 25 de abril y 385/2024, de 27 de junio, y 156/2025, de 27 de marzo, entre otros).

Por otro lado, la MAIN se pronuncia sobre la no necesidad de evaluación *ex post*, indicando que *“analizado el proyecto normativo que se pretende, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se señala que no se considera que sea precisa una evaluación ex post, puesto que no incurre en ninguno de los criterios que enumera el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo”*.

No obstante lo anterior, conviene traer a colación lo reiteradamente apuntado por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, entre otros, en su Dictamen 734/2024, de 21 de noviembre, según el cual: *“En todo caso, esta Comisión Jurídica Asesora ha puesto de relieve de forma reiterada y sistemática, la importancia de la evaluación ex post, en dictámenes como el 677/22, de 25 de octubre, el 16/24, de 18 de enero, el 102/24, de 29 de febrero, o más recientemente, el 722/24, de 14 de noviembre, “ya que evaluar la eficacia y eficiencia de la norma, los efectos no previstos y los resultados de su aplicación puede suministrar una información muy relevante en el futuro”*.

Se advierte, por otro lado, que en la MAIN definitiva sería más adecuado justificar, en su caso, la no necesidad de evaluación *ex post* atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3.3 y 6.1.i) del Decreto 52/2021, en lugar de hacer referencia al Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de planificación y Evaluación Normativa.

Puesto que la presente propuesta afecta a intereses legítimos de las personas, se ha sometido el proyecto a los correspondientes trámites de audiencia e información pública, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto, según se desprende del contenido

de la propia MAIN, en la que se hace mención a la publicación del texto en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, estableciéndose un plazo de presentación de alegaciones desde el 8 al 28 de octubre de 2025, ambos incluidos, habiéndose recibido un escrito de alegaciones.

La norma, además, es propuesta por la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, competente al amparo de lo establecido en el Decreto 38/2023, de 23 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid y en el Decreto 76/2023, de 5 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, en relación con el Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 52/2021, durante el procedimiento de elaboración de la norma, el centro directivo proponente recabará los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como los estudios y consultas que estime convenientes, debiendo justificar los informes facultativos que se soliciten, en su caso.

Así, se ha emitido Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y, por tanto, se ha cumplimentado lo dispuesto en el artículo 2.1. de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación de dicho organismo y en el artículo 2 del Decreto 61/2000, de 6 de abril, sobre composición y funcionamiento del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

Consta igualmente el informe de impacto por razón de género, evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Además, se ha evacuado el informe de impacto en materia de familia -exigido por la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas- y en materia de infancia y adolescencia por imperativo de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de

Enjuiciamiento Civil y en el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Se ha emitido informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería Presidencia, Justicia y Administración Local, conforme a lo previsto en el artículo treinta y cuatro de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021 y en el artículo 25.3 a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021.

También se adjunta el informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia de la Consejería Presidencia, Justicia y Administración Local, tal como exige el Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid.

Al tiempo, se acompaña el correspondiente informe en materia de protección de datos emitido por la Delegada de Protección de Datos en la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

Finalmente, se ha incorporado al expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, lo que vendría a dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021.

En definitiva, hasta el momento de evacuación del presente informe, la tramitación del proyecto se ha acomodado a lo exigido por el ordenamiento jurídico.

QUINTA. - ANÁLISIS DEL CONTENIDO.

Se estudiará, a continuación, el articulado del proyecto desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro, su forma, teniendo en cuenta, en este segundo aspecto, las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las “directrices”), que, *“sin ser de obligada observancia en el ámbito de la Comunidad de Madrid, sirven de referente normalizador en la elaboración normativa”*, como señalara la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 18/2023, de 12 de enero y 640/2023, de 29 de noviembre, entre otros.

El **título** cumple con los requisitos de las directrices 6 y 7, sin que quepa formular observación al respecto.

La **parte expositiva** del proyecto carece de título, como indica la directriz 11, y se ajusta, con carácter general, a la directriz 12, al describir el contenido de la norma e indicar su objeto y finalidad; además, menciona los antecedentes normativos y se refiere también a las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.

Asimismo, se han recogido, conforme a la directriz 13, como aspectos más relevantes de la tramitación, *“informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, sobre los análisis de impacto de carácter social, del Consejo Escolar, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades y de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid”*.

Por otra parte, se pone de manifiesto que la norma se ha elaborado de acuerdo con los principios de buena regulación: principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, eficiencia y transparencia, recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y artículo 2 del Decreto 52/2021, justificándose la adecuación de la orden proyectada a dichos principios, conforme a la doctrina de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, sentada, entre otros, en el Dictamen de 18 de enero de 2018, que señala lo siguiente: *“(…) Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor*

justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos”. En los mismos términos, se pronuncia su posterior Dictamen de 11 de mayo de 2021.

En cuanto a la **parte dispositiva**, es necesario valorar si el proyecto autonómico se acomoda a las exigencias que imponen la LOE y el Real Decreto 243/2022, normativa básicaos, y el Decreto 64/2022, autonómico.

El **artículo 1** delimita el objeto y ámbito de aplicación del proyecto y no merece ningún reproche sustantivo.

En cuanto al apartado 1, pudiera sustituirse la referencia al artículo 25 del Decreto 64/2022 por la referencia al artículo 2 del proyecto, toda vez que la referencia al mismo ya se contiene en la parte expositiva, y ello para no condicionar la vigencia de la norma a la de otra. Además, su contenido también se reproduce en el artículo 23 del Real Decreto 243/2022 y en el artículo 26 de la Orden 2067/2023, y no solo en el precepto citado.

El apartado 2 responde al tenor del artículo 1.2 del Decreto 64/2022, que establece que la norma será de aplicación en los centros públicos y privados de la Comunidad de Madrid que, debidamente autorizados, impartan enseñanzas de Bachillerato.

El **artículo 2** responde al tenor del artículo 23 del Real Decreto 243/2022 y del artículo 25 del Decreto 64/2022. Sin embargo, cabría plantearse la supresión de la referencia expresa a este último para no condicionar su vocación de permanencia, en consonancia con lo manifestado a propósito del artículo 1.1.

El apartado 1 responde al tenor de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 23 del Real Decreto 243/2022 y 1, 2 y 3 del artículo 25 del Decreto 64/2022.

El apartado 2 reproduce el apartado 3 4 del artículo 23 del Real Decreto 243/2022 y apartado 5 del artículo 25 del Decreto 64/2022, incorporando el sistema de determinación de la nota media del Bachillerato obtenido desde otras enseñanzas.

La reproducción de tales preceptos se estima adecuada, a efectos de lo señalado en la directriz 4, a fin de garantizar una regulación completa de la materia en la orden de desarrollo, facilitando su adecuada comprensión.

En cuanto al apartado 3, contempla la posibilidad que acoge el artículo 40.4 de la Orden 2067/2023, relativa a la eventual solicitud de exención de la materia Educación Física, siendo ésta de aplicación a todos los alumnos de Bachillerato, no solamente a los que proceden de otras enseñanzas. Se sugiere, no obstante, sustituir la expresión “*la materia se considerará superada*”, por “*la materia no será evaluada*”, a fin de respetar el tenor del artículo 40, apartado 4, de la vigente Orden 2067/2023.

Los **artículos 3 a 6** responden, según la MAIN, a la combinación de dos criterios, la modalidad por la que el alumno cursa el Bachillerato y el momento en el que se superan las otras enseñanzas. Ello en los siguientes términos:

“1. La modalidad por la que el alumno cursa el Bachillerato:

a) Que el alumno curse la modalidad que corresponde con las otras enseñanzas (se debe permitir al alumno una matrícula parcial para superar únicamente las materias comunes).

b) Que el alumno curse una modalidad diferente a la relacionada con las otras enseñanzas (en este caso cursará un Bachillerato completo lo que le permitirá superar las materias comunes, en cuyo momento reunirá los requisitos para obtener el título de Bachiller desde otras enseñanzas).

Las materias comunes del Bachillerato son las que se enumeran para cada uno de los cursos en el artículo 8 del Decreto 64/2022.

2. El momento en el que superan las otras enseñanzas:

a) Que el alumno haya superado las otras enseñanzas antes de finalizar el Bachillerato, ya sea antes de acceder al mismo o mientras lo cursa. En este último caso podrá adaptar su matrícula a las condiciones que le ofrece la normativa.

b) Que el alumno supere las otras enseñanzas con posterioridad a la obtención del título de Bachiller, lo que permitirá reunir los requisitos para la obtención de una nueva modalidad, conforme a la disposición adicional quinta del Decreto 64/2022”.

En todos los casos contemplados, los artículos respetan el contenido de los artículos del 23 del Real Decreto 243/2022 y 25 del Decreto 64/2022, exigiendo que los alumnos procedentes de otras enseñanzas superen las materias comunes y admitiéndose, además, para hacerlo, dependiendo de los supuestos, matrículas parciales.

Como recuerda la MAIN, las materias comunes del Bachillerato son las que se enumeran para cada uno de los cursos en el artículo 8 del Decreto 64/2022, por lo que, al impartirse estas materias en todos los centros autorizados para impartir el Bachillerato, la matrícula parcial podrá realizarse en todos ellos.

El **artículo 3** regula la situación de los alumnos que estén en posesión del título de Técnico en Formación Profesional, del título de Técnico en Artes Plásticas y Diseño o que hayan superado las enseñanzas profesionales de Música o de Danza, antes de finalizar los estudios del Bachillerato y lo cursen por la modalidad que esté asociada a estas enseñanzas. En estos casos, conforme establecen los artículos 23 del Real Decreto 243/2022 y 25 del Decreto 64/2022 se cursan las materias comunes, por lo que basta una matrícula parcial y en cualquier centro, pues todos ellos las imparten.

No tenemos nada que objetar sobre el contenido de los apartados 2 y 3.

En cuanto al apartado 4, se refiere a aquellos alumnos que ya hubiesen cursado primer curso de Bachillerato completo por la modalidad asociada a otras enseñanzas y acrediten, en los plazos establecidos para la matrícula, reunir los requisitos para obtener el título de Bachiller desde otras enseñanzas. En este caso, solicitarían matrícula parcial en el segundo curso para cursar

las materias comunes que incluirán además todas las del primer curso (si están pendientes tres o más del primer curso) o las pendientes (hasta dos).

No tenemos nada que observar sobre el contenido del apartado 5, que vendría a desarrollar el del artículo 26 del Decreto 64/2022 respecto a la materia objeto de regulación en el presente proyecto.

El **artículo 4** se refiere a la situación de los alumnos que antes de finalizar el Bachillerato disponen del título de Técnico de Formación Profesional, del título de Técnico en Artes Plásticas y Diseño o han superado las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza y cursan una modalidad diferente a la modalidad de Bachillerato asociada a estas enseñanzas.

En estos casos, cursarán Bachillerato completo en la modalidad elegida, sin perjuicio de que, una vez superadas todas las materias comunes de Bachillerato, puedan ser propuestos para las dos modalidades.

No tenemos nada que objetar en relación con los apartados 2 y 3.

El apartado 4, recoge el supuesto de haber iniciado el Bachillerato por una modalidad diferente a las indicadas en el artículo 2 y solicitar el cambio a la modalidad asociada a otras enseñanzas, en régimen ordinario. En este caso, se sigue el procedimiento establecido en el artículo 8, cambio de modalidad o vía, en Bachillerato, de la de la Orden 2067/2023, dejando claro que la matrícula en la modalidad asociada a otras enseñanzas será una matrícula parcial en las materias comunes del Bachillerato.

Los dos últimos párrafos se refieren a la promoción de curso, sin que debamos realizar ninguna consideración sobre su contenido.

El **artículo 5** regula la situación de los alumnos que cursan de forma simultánea el Bachillerato y las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza y no se encuentran matriculados en un centro integrado.

Se contemplan tres supuestos en el apartado 1 dependiendo de que el alumno esté cursando el Bachillerato por la modalidad de Artes, por una modalidad diferente a la de Artes, o haber iniciado el Bachillerato por una modalidad diferente a la de Artes y solicite el cambio a esta modalidad, indicando, en cada caso, la forma en la que se debe proceder.

No tenemos nada que objetar en relación con los apartados 2, 3 y 4.

El **artículo 6** regula la situación de los alumnos que, habiendo obtenido el título de Bachiller por una modalidad diferente a la asociada a otras enseñanzas o habiendo superado todas las materias comunes del Bachillerato, obtienen con posterioridad el título de Técnico en Formación Profesional o de Técnico en Artes Plásticas y Diseño o superan las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza y desean obtener el título de Bachiller por la modalidad del Bachillerato asociada a estas enseñanzas.

Este artículo viene a dar respuesta, como se desprende de la MAIN, a aquellos alumnos que reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 2, no tienen encaje en las situaciones reguladas en los artículos 3 y 4, al haber obtenido ya el título de Bachiller o haber superado las materias comunes del Bachillerato, al tiempo que establece un procedimiento que les facilita ejercer el derecho a la obtención del título que les otorga la normativa básica y el decreto autonómico, sin que debamos hacer consideraciones al respecto.

A propósito de la regulación del procedimiento correspondiente, en el apartado 3 se indica que el secretario del centro elevará la información pertinente al director del mismo para que emita “*una resolución*” en la que se hará constar que el alumno reúne los requisitos al efecto, en tanto que el apartado 4 añade que “*Las propuestas para la obtención del título de Bachiller de estos alumnos se tramitarán una vez se resuelva, en el plazo máximo de tres meses, que reúne los requisitos para ello*”.

Debe advertirse que el término “resolución” se emplea en la normativa básica reguladora del procedimiento administrativo (*vid* Ley 39/2015) para hacer referencia a un acto administrativo concreto, que es el que pone fin a dicho procedimiento.

En cambio, en el caso que nos ocupa, el acto que habría de dictar el director del centro no sería una resolución finalizadora del procedimiento, sino una certificación de cumplimiento, por parte del alumno, de los requisitos necesarios para que pudiese resolverse dicho procedimiento, a los efectos de otorgar el título de Bachiller al interesado. Tal certificación sería, en la normativa reguladora del procedimiento administrativo, uno de los informes necesarios para resolver que se regulan en el artículo 80 de la Ley 39/2015.

Tal distinción tiene su relevancia práctica, más allá del aspecto puramente terminológico. Así, mientras que en el caso de las resoluciones finalizadoras de los procedimientos, la no observancia del plazo de tres meses que se contempla en el apartado 4 determinaría la producción de los efectos del silencio administrativo (que, en el caso de los procedimientos iniciados a instancia de parte, tendrá carácter positivo con las excepciones que se contemplan en el artículo 24 de la Ley 39/2015), en el supuesto de los informes previos necesarios para dictar la resolución que corresponda, la no emisión del informe en plazo produciría los efectos previstos en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015.

Habida cuenta de lo expuesto, debe sustituirse el término “*resolución*”, que se contiene dos veces en el apartado 3, por el de “*informe*”, al tiempo que puede simplificarse la mención a su inclusión en el expediente, puesto que todos los informes solicitados en el curso de un procedimiento han de integrarse y formar parte del mismo.

Asimismo, en el apartado 4, en lugar de decir “*una vez se resuelva*”, debería decirse “*una vez se certifique*”. Alternativamente, podría modificarse su redacción, pasando a indicar simplemente que “*El informe a que se refiere el apartado anterior habrá de emitirse en el plazo de tres meses*”. Nótese, en cualquier caso, que dicho plazo sería el de emisión del informe, a los efectos previstos en el artículo 80.2 de la Ley 39/2015. Dicho plazo es independiente del de resolución del procedimiento, que en ningún caso se computará desde la emisión del informe, sino “*desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación*”, ex artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015; y ello, sin perjuicio de su suspensión en el supuesto del artículo 22.1.d) de la misma ley.

Esta consideración tiene carácter esencial.

El **artículo 7** obliga a los centros a que asesoren y orienten a los alumnos interesados en relación con las posibilidades de obtención del título de Bachiller desde otras enseñanzas y las condiciones que para ello se detallan en este proyecto de orden, al tratarse de una de las novedades que contiene el Real Decreto 243/2022.

Se sugiere concretar si lo está cada centro en relación con sus propios alumnos o existe tal obligación en relación con cualquier interesado.

Este precepto quedaría enmarcado en las prevenciones que contienen los artículos 6.1 y 24 del Real Decreto 243/2022, que se refieren a la tutoría y orientación de los alumnos en los centros.

El artículo 6, atinente a los “principios pedagógicos”, dispone que *“se prestará especial atención a la orientación educativa y profesional del alumnado (...)”*.

Por su parte, el artículo 24 establece:

“1. En el Bachillerato, la orientación y la acción tutorial acompañarán el proceso educativo individual y colectivo del alumnado.

2. Corresponde a las administraciones educativas promover las medidas necesarias para que la tutoría personal y la orientación educativa, psicopedagógica y profesional del alumnado, así como la preparación de su futuro itinerario formativo constituyan un elemento fundamental en la ordenación de esta etapa.

3. Con el fin de fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, se incorporará la perspectiva de género al ámbito de la orientación educativa y profesional.

4. Los centros deberán informar y orientar al alumnado con el fin de que la elección de las modalidades, vías y materias a las que se refieren los artículos 8, 10, 11, 12, 13 y 14 sea la más adecuada para sus intereses y su orientación formativa posterior”.

El artículo 5 del Decreto 64/2022 regula la “tutoría y orientación” en términos similares.

La **disposición adicional única** responde al contenido del texto recomendado por la Delegada de Protección de Datos en la Consejería de Educación Ciencia y Universidades en su informe de 8 de julio de 2025.

En cuanto a la **disposición final primera**, se sugiere denominarla disposición adicional, pues su contenido no responde a los supuestos contemplados en la directriz 42 (relativo a las disposiciones finales) y sí en mayor medida a los de la directriz 39 (atinente a las disposiciones adicionales).

La **disposición final segunda** contiene una “habilitación normativa”.

En realidad, se trataría, según su contenido, de una habilitación de carácter no normativo, para que el titular de la dirección general competente pueda adoptar cuantas medidas se consideren precisas para la aplicación de la norma. Por ello, debe modificarse el título de la disposición.

En relación con estas habilitaciones al titular de una dirección general para dictar las resoluciones o instrucciones que sean precisas para la aplicación y ejecución de la norma proyectada, conviene recordar, como se ha puesto de manifiesto en precedentes informes de la Abogacía General (de 27 y 28 de agosto de 2012, de 22 de abril de 2013, de 3 de abril de 2014, hasta los más recientes de 18 de enero y 8 de febrero de 2024, entre otros), que *“en la Administración de la Comunidad de Madrid, las competencias normativas se agotan en los Consejeros, correspondiendo a los órganos directivos inferiores la facultad de emitir instrucciones de carácter interno, entendiendo por tales las directrices de actuación dictadas en el ejercicio del poder jerárquico, con el fin de establecer los criterios de aplicación e interpretación jurídicos que habrán de ser seguidos en futuros actos administrativos, con una eficacia puramente interna”*.

En consecuencia, las “medidas” e “instrucciones” adoptadas al amparo de tales “habilitaciones” en ningún caso podrán inmiscuirse en el ámbito para el que resulte precisa una disposición de carácter general, esto es, de naturaleza reglamentaria, como bien señalara la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 43/2018, de 1 de febrero: *“La parte final de la norma proyectada contiene una disposición final primera que faculta al titular de la Dirección General con competencias en materia de Atención Primaria y atención hospitalaria, para dictar las*

instrucciones precisas para la ejecución de la Orden. Al respecto ningún reproche cabe hacer, sin perjuicio de recordar que tales instrucciones en ningún caso pueden inmiscuirse en el ámbito para el que resulte precisa una disposición de carácter general, esto es, de naturaleza reglamentaria”.

En esta misma línea, la meritada Comisión Jurídica Asesora, en su Dictamen 541/2024, de 19 de septiembre, afirma que “*son los consejeros quienes ostentan competencias normativas y no los directores generales*”. Al tiempo de analizar la disposición final segunda del texto, de nuevo incide en esta idea, explicando cuanto sigue:

“La disposición final segunda, lleva por título “habilitación para la aplicación” y autoriza a la dirección General competente en materia de acreditación de la competencia digital docente para adoptar, en el ámbito de sus competencias, “cuantas instrucciones y medidas sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto”, lo que debe entenderse como una habilitación para el dictado de instrucciones y medidas de carácter interno, dado que la competencia de desarrollo normativo corresponde a los consejeros conforme a lo anteriormente expuesto” .

Habida cuenta de lo expuesto, y teniendo en cuenta que los órganos administrativos no requieren de habilitación específica en cada disposición sectorial para el ejercicio de las competencias que ya tienen atribuidas (baste remitirnos a estos efectos a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), se sugiere la supresión de esta disposición final segunda.

De optar por mantenerse la disposición final examinada, debe reformularse su título, pues en ningún caso podría conceptuarse la habilitación consignada como “normativa”.

Esta consideración tiene carácter esencial.

En último término, la **disposición final tercera** establece la entrada en vigor de la norma, ajustándose a la directriz 43 y sin vulnerar lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983.

En virtud de todo lo precedentemente expuesto, se formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Se informa **favorablemente** el proyecto de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, sobre el procedimiento para la obtención del título de Bachiller desde otras enseñanzas, una vez sean atendida las consideraciones de carácter esencial y sin perjuicio de la atención de las restantes observaciones consignadas en el presente informe.

Es cuanto se tiene el honor de informar.

Madrid, a fecha de firma

La Letrada Jefe del Servicio Jurídico en

la Consejería Educación Ciencia y Universidades

Begoña Basterrechea Burgos

CONFORME

El Abogado General de la Comunidad de Madrid

Fernando Muñoz Ezquerro

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE
EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES.**